



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 009 - 2020 - ENSABAP

Lima, 15 de setiembre de 2020

VISTOS:

La Resolución Académica N° 023-2020-ENSABAP de fecha 31 de agosto de 2020, el Formulario Único de Trámite (FUT) con Expediente N° 3692 de fecha 2 de setiembre de 2020, el Informe N° 101v-2020-ENSABAP-DAL de fecha 2 de setiembre de 2020, el Informe N° 106-2020-ENSABAP-DA de fecha 5 de setiembre de 2020, el acuerdo de la sesión virtual de Consejo Ejecutivo de la Ensabap de fecha 14 de setiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante Ensabap, es una institución pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, modificada por la Ley N° 28329;

Que, mediante Resolución Académica N° 023-2020-ENSABAP de fecha 31 de agosto de 2020 se formalizó la separación del estudiante Erick López Bocanegra de la Ensabap, en aplicación del artículo 72 del Reglamento de Estudios, el que establece que el estudiante que obtiene un promedio ponderado menor a once (11) puntos durante dos semestres consecutivos es separado de la institución;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) con Expediente N° 3692 de fecha 2 de setiembre de 2020, el estudiante Erick López Bocanegra formula apelación contra la Resolución Académica N° 023-2020-ENSABAP, señalando que debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19 tuvo problemas económicos, por lo que, al ser el único sustento de su familia y siendo el padre de dos menores de edad, se vio en la necesidad de priorizar su trabajo ampliando su jornada laboral; a lo que, se sumó el hecho de no contar con un dispositivo electrónico (computadora) para llevar sus clases virtuales; en ese sentido, argumenta el alumno, que todas estas dificultades afectaron su rendimiento académico trayendo consigo el no poder cumplir de manera adecuada y oportuna con los trabajos dejados en las asignaturas que cursaba en la Ensabap, por ello solicita que se evalúe su situación y le permita continuar con sus estudios;

Que, mediante Informe N° 101v-2020-ENSABAP-DAL de fecha 2 de setiembre de 2020, la Dirección de Asesoría Legal, previa evaluación de los requisitos de forma y de fondo que deben tener un recurso impugnatorio, señala que existen elementos que permiten deducir que el bajo rendimiento académico del alumno Erick López Bocanegra está ligado a la coyuntura que está atravesando el país por el Covid 19 y que ha afectado a muchas familias económicamente, a lo que se sumó el hecho de no contar con un dispositivo electrónico que coadyuve al óptimo desarrollo de sus actividades académicas, por ello, esta Dirección recomienda que se eleve el recurso del alumno al Consejo Ejecutivo para que conforme a sus atribuciones resuelva el presente caso;








ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 009-2020-ENSABAP

Que, mediante Informe N° 106-2020-ENSABAP-DA de fecha 5 de setiembre de 2020, la Dirección Académica informa que pese a que se realizó el préstamo de dispositivos informáticos a veintidós (22) estudiantes matriculados en el Semestre Académico 2020-I, ese despacho no tenía conocimiento de la necesidad del estudiante Erick López Bocanegra por lo que no fue beneficiario de esa medida;



Que, ahora bien, para calificar el presente recurso impugnatorio presentado por el recurrente, se debe tener presente el Principio de informalismo (numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444) la cual establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Que, en el presente caso, si bien el administrado ha presentado su recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad; es de advertir que este no se adecua a la naturaleza de uno conforme a lo descrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que, de acuerdo a este artículo, la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; no obstante, por un Principio de Informalismo y en aplicación del artículo 223 del TUO de la Ley en mención, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en ese sentido, tenemos de la revisión del recurso presentado por el alumno Erick López Bocanegra que el fundamento de su pedido y la prueba que presenta se adecua a un recurso de reconsideración, ya que cumple con el requisito de presentar nueva prueba conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 73 del Reglamento de Estudios establece que el Consejo Ejecutivo es el ente encargado de resolver los casos de matrícula, ello en concordancia al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que explica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, mediante sesión virtual de Consejo Ejecutivo de la Ensabap de fecha 14 de setiembre de 2020 se acordó por mayoría, declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el estudiante Erick López Bocanegra contra la Resolución Académica N° 023-2020-ENSABAP y en consecuencia dispusieron que se le permita matricularse en el semestre 2020-II;

Estando a lo dispuesto y con los visados respectivos; y

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016 y posteriormente mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de agosto de 2020; y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Asamblea General N° 001-2016-ENSABAP;



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 009-2020-ENSABAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundado el recurso impugnatorio presentada por el estudiante Erick López Bocanegra contra la Resolución Académica N° 023-2020-ENSABAP de fecha 31 de agosto de 2020; y en consecuencia dispusieron que se le permita al estudiante mencionado matricularse en el semestre académico 2020-II, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Académica adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al estudiante Erick López Bocanegra con la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Administrativa la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA
Presidente del Consejo Ejecutivo de la
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú



MARCOS SAUL CABANILLAS MALCA
Secretario del Consejo Ejecutivo de la
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú